CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial el día 17 de abril de 2023, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

El Santuario – Antioquia, 26 de abril de 2023

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	Pablo Ariel Naranjo Duque
DEMANDADO	Oscar Jairo Orozco Montoya Personas indeterminadas
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00053 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza por no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 0196

Procede la judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda verbal de pertenencia, instaurada por PABLO ARIEL NARANJO DUQUE, contra OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y OTROS y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 11 de abril de 2023, notificada por estados el 12 de abril de 2023, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su

interesada, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su líbelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora tres memoriales diferentes el 17 de abril de 2023, con los que intenta subsanar las deficiencias detectadas a su escrito introductor, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se cumplieron a cabalidad con algunos requisitos a saber:

Respecto al requisito **cuarto,** no se aportó la dirección del demandado Oscar Jairo Orozco Montoya, a pesar de que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-13046, aparece en las anotaciones 12 y 13 que mediante la escritura pública Nro. 3436 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 25 de Medellín, el señor José Bernardo Aristizábal Ortiz, vendió el resto del bien inmueble al señor Oscar Jairo Orozco Montoya. Asimismo, que en la escritura pública Nro. 4818 del 26 de agosto de 2011 de la misma notaría, se hizo una aclaración al anterior instrumento público en cuanto a los linderos del resto del bien inmueble. Lo anterior, toda vez que la mandataria judicial de la parte actora, señaló que para ubicar las direcciones de otros ciudadanos que pretendía citar a juicio y luego desistió, realizó diferentes búsquedas para lograr obtener la dirección de notificaciones, entre ellas, conseguir algunos instrumentos públicos en los que aquellos aparecían, algo que evidentemente no hizo con respecto al señor Orozco Montoya.

Además, si en este asunto sólo se pretende citar a juicio al señor Oscar Jairo Orozco Montoya y demás personas indeterminadas, no se entiende cómo en los escritos de subsanación todavía aparecen en el acápite de notificaciones otros sujetos procesales.

Respecto al requisito **quinto,** si bien se allegó poder, éste no cumple con un requisito que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y ahora en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022 se exige, el cual consiste en que dicho memorial debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la

acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por PABLO ARIEL NARANJO DUQUE, contra OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y OTROS

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°__**027**___ hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario _28__ de _**Abril**__ **del año _2023**__*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria